



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODICMA N° 431-2006-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Claver Narro Culque contra la resolución número veintiocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de noviembre de dos mil seis, obrante a fojas ochocientos cuarenta y dos, que dispone llamarle la atención y comunicar su conducta procesal a la Decana del Colegio de Abogados de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en el marco del procedimiento disciplinario seguido contra el doctor Gonzalo Gabriel Gómez Mendoza por su actuación como Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Matucana, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura emitió la resolución número veintisiete obrante a fojas ochocientos veinticuatro, su fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, en la cual dispuso suspender de oficio la tramitación del mismo a las resultas de que la Sala Penal de Cañete resuelva la impugnación formulada contra el auto de sobreseimiento del proceso penal seguido contra el magistrado investigado, dictado por el Juez a cargo del Segundo Juzgado Penal de Cañete mediante resolución de fojas ochocientos quince, su fecha siete de agosto de dos mil seis; **Segundo:** Que, contra la resolución mencionada, la Universidad los Ángeles de Chimbote a través de su abogado Claver Narro Culque interpuso recurso de apelación en los términos que expresa el escrito presentado con fecha tres de noviembre de dos mil seis, de fojas ochocientos treinta y nueve "a", el cual consigna citas que han sido consideradas como desmesuradas e irrespetuosas hacia la magistratura, razón por la cual el Órgano Contralor por medio de la resolución número veintiocho de fojas ochocientos cuarenta y dos, su fecha siete de noviembre de dos mil seis, decidió llamar la atención al letrado comunicando dicha conducta procesal a la Decana del Colegio de Abogados de Lima; **Tercero:** Que, dicha resolución motiva el recurso impugnatorio materia del presente pronunciamiento, recurso que ha sido erróneamente nominado como uno de reconsideración; pues, según dispone el artículo doscientos ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, lo que no se verifica en el presente caso; siendo que de conformidad con la facultad que otorga el artículo doscientos trece del mencionado cuerpo normativo, aquél debe calificarse como recurso de apelación; **Cuarto:** Que, el inciso cinco del artículo doscientos ochenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los abogados el deber de actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice; por su parte, el artículo doscientos noventa y dos del mismo texto legal dispone que los magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad de los hechos, o no cumplan los deberes



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, QUEJA ODICMA N° 431-2006-LIMA (Cuaderno de Apelación)

indicados en los incisos uno, dos, tres, cinco, siete, nueve, once, y doce del artículo doscientos ochenta y ocho, estando a su vez facultados para imponer las sanciones de amonestación y multa no menor de una ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, así como la suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses, debiendo ser comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo; **Quinto:** Que, el doctor Claver Narro Luque, al fundamentar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número veintisiete de fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, ha empleado frases que definitivamente denotan falta de medida y riñen con el necesario respeto que debe presidir toda intervención ante los órganos judiciales en defensa de los intereses de su cliente. En efecto, a fojas ochocientos treinta y nueve "a" puede apreciarse la frase "su despacho (...) ha dispuesto parcializadamente suspender de oficio la investigación", mientras que a fojas ochocientos cuarenta figura esta otra "favoreciendo y protegiendo la inconducta funcional del quejado" lo cual demuestra la manifiesta intención de agraviar al Magistrado Supremo con epítetos descalificantes, circunstancia que acredita justamente la infracción al deber impuesto por el inciso cinco del artículo doscientos ochenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y constituye la hipótesis de la norma legal citada; **Sexto:** Que, las frases agraviantes no pueden ser consideradas como un modo de defender los intereses de la Universidad los Ángeles de Chimbote frente a los considerandos de una resolución contralora que sea considerada "benévola", como así hace notar el impugnante en su recurso de apelación; de allí que fundar las razones discrepantes de un supuesto error existente en una resolución de carácter judicial o administrativa, no habilita a expresar adjetivos que descalifiquen personalmente a la autoridad emisora de la decisión, tanto más si conductas de esa naturaleza se encuentran tipificadas como sancionables en la ley por provenir de un abogado que encarna la expresión de una función social excelsa como lo es la defensa o patrocinio de intereses de particulares, la cual en todo momento debe ejercerse con estricta observancia de las normas legales vigentes; **Séptimo:** Que, tampoco puede convenirse con el impugnante en que la autonomía de los Colegios Profesionales que consagra la Constitución del Estado permita conductas tan evidentes como las advertidas por el letrado en cuestión; toda vez que nuestra Carta Magna es lo suficientemente clara cuando en su artículo ciento tres señala que ésta no ampara el abuso de derecho, prescripción de la cual no pueden sustraerse los abogados; a mayor abundancia, resulta claro que con amparo en la Constitución, en Convenios Internacionales o en la Ley "no pueden permitirse actuaciones procesales que; antes de proteger derechos de los clientes, crean supuestos temerarios basados en la irreflexión y la osadía", como así ha tenido oportunidad de estimar el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de octubre de dos mil cinco dictada en la causa seguida por Magaly Jesús Medina Vela y otro (Expediente N° 6712-2005-HC/TC) al evaluar la conducta de un abogado frente a un proceso penal. En este orden de ideas, se concluye que la resolución contralora materia de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 03, QUEJA ODICMA N° 431-2006-LIMA (Cuaderno de Apelación)

impugnación, al imponer sanción de llamada de atención al letrado, no se ha desviado de la observancia del principio de legalidad, motivo por el cual la misma debe ser confirmada; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas ochocientos sesenta y seis a ochocientos sesenta y nueve, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintiocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de noviembre de dos mil seis, obrante a fojas ochocientos cuarenta y dos, que dispone llamar la atención al abogado Claver Narro Culque y comunicar su conducta procesal a la Decana del Colegio de Abogados de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.



*Antonio P. P.*  
**ANTONIO PAJARES PAREDES**

~~*[Signature]*~~  
**SONIA TORRE MUÑOZ**

*[Signature]*  
**WALTER COTRINA MIÑANO**

*[Signature]*  
**ENRIQUE RODAS RAMIEZ**

LAM/mfj

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General